



SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO DE DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS  
GE00214375

**HABILITA PLATAFORMA, INSTRUYE SOBRE REQUISITOS Y FIJA PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL SUBSIDIO TEMPORAL QUE BENEFICIA A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N°21.456.**

**SANTIAGO, 13 DE JUNIO DE 2022**

**RESOLUCIÓN EX. SII N°54.-**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 6° letra A N°1, 7, 11, 11 bis, 11 ter, 33 numeral ii), 53, 68 y 97 N°11 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N°830, de 1974; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en los artículos 20, 34 y 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N°824, de 1974; en los artículos 29 y 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N°825 de 1974; en el artículo 34 de la Ley N°19.728; en el artículo 56, inciso quinto de la Ley N° 20.255; en el artículo 14 de la Ley N°21.354; y en los artículos 9° y siguientes de la Ley N°21.456, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual así como la asignación familiar y maternal y el subsidio familiar y otorga un subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, el artículo 9° de la Ley N°21.456 (en adelante referida como “la Ley”) establece un nuevo subsidio temporal, de carácter mensual y de cargo fiscal, para el pago del ingreso mínimo contemplado en la misma Ley (en adelante referido como “subsidio” o “subsidio sueldo mínimo Mipyme” indistintamente).

**2°** Que dicho subsidio se establece en beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas que sean personas naturales y jurídicas, incluyendo a las cooperativas, disponiendo la referida norma los requisitos que se deben cumplir para acceder a él.

Asimismo, el referido subsidio se pagará también a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades, constituidas hasta el 30 de abril de 2022.

**3°** Por su parte, en los artículos 10 y 11 de la Ley se indican los contribuyentes que se encuentran excluidos del subsidio.

**4°** Que, el artículo 12 de la Ley establece que el monto del subsidio sueldo mínimo Mipyme corresponde al subsidio base mensual calculado según lo dispuesto en el artículo 13 de la misma Ley, multiplicado por el factor nivel de empleo, establecido en el artículo 14 de la misma Ley.

**5°** Que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley, el subsidio sueldo mínimo Mipyme deberá ser solicitado una única vez, mediante una plataforma electrónica habilitada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiendo a este Servicio regular el funcionamiento de aquella, el procedimiento de la solicitud, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

**6°** Que, el artículo 18 de la Ley dispone que el beneficiario que hubiese obtenido el subsidio sueldo mínimo Mipyme mediante simulación, falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda, deberá reintegrar todo o parte del subsidio en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aplicándose las normas sobre reajustabilidad e intereses del artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el N°11 del artículo 97 del mismo Código.

**7°** Que, el artículo 19 de la Ley establece que el beneficiario del subsidio no podrá poner término al contrato de trabajo de un trabajador dependiente y suscribir uno nuevo en el que se pacte una remuneración inferior de la que recibía, con el objeto de obtener el subsidio. El beneficiario tampoco podrá modificar los contratos de trabajo de sus trabajadores dependientes para reducir la remuneración bruta mensual, ni ninguno de sus componentes, con el objeto de obtener el subsidio. Quien incurra en las conductas indicadas en los dos incisos precedentes, a contar del 30 de abril de 2022, no podrá recibir el subsidio.

**8°** Que, el artículo 20 de la Ley establece que el subsidio sueldo mínimo Mipyme no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa ni judicial, no será compensado por la Tesorería General de la República como tampoco le serán aplicables los descuentos del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia ni será embargable.

**9°** Que, el artículo 21 de la Ley establece que el subsidio sueldo mínimo Mipyme se devengará mensualmente desde el 1° de mayo de 2022 hasta el día 30 de abril de 2023.

**10°** Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el artículo 22 de la Ley otorga atribuciones y facultades al Servicio de Impuestos Internos para la habilitación de una plataforma para solicitar el subsidio sueldo mínimo Mipyme, verificar los requisitos para su procedencia, notificar a la empresa, emitir resoluciones e impartir instrucciones, interpretar las normas, suspender o denegar el pago del subsidio y cumplir con las demás funciones que sean necesarias para su aplicación.

Para verificar la procedencia del subsidio el Servicio de Impuestos Internos está facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la base de datos de los trabajadores sujetos al seguro de cesantía, establecida en el artículo 34 de la ley N°19.728, como solicitar información que fuere necesaria a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

El Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del subsidio sueldo mínimo Mipyme.

#### **SE RESUELVE:**

**1° HABILÍTASE** una plataforma administrada por este Servicio para que los micro, pequeños y medianos contribuyentes, junto a las cooperativas, personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades, que cumpliendo con los requisitos señalados en los resolutivos 2° y 3° siguientes, soliciten el subsidio sueldo mínimo Mipyme de la Ley en la forma indicada en el resolutivo 7° de la presente resolución.

**2° REQUISITOS.** Para solicitar y obtener el subsidio sueldo mínimo Mipyme los contribuyentes deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Ser una persona natural o jurídica o una cooperativa. También pueden solicitar el subsidio las personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades, constituidas hasta el 30 de abril de 2022, en el caso que no registren ingresos anuales por ventas o servicios del giro, serán considerados como microempresas para efectos de la Ley.
- 2) Haber informado inicio de actividades en primera categoría conforme al artículo 68 del Código Tributario estén o no dichas actividades gravadas, no gravadas o exentas de IVA.
- 3) Tener ingresos anuales por ventas y/o servicios del giro superiores a 0,01 UF e iguales o inferiores a 100.000 UF, los cuales serán contabilizados conforme la tabla que sigue. Este requisito no será exigible a las personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades, constituidas hasta el 30 de abril de 2022, que no registren ingresos anuales por ventas o servicios del giro.

| Contribuyentes que hayan iniciado actividades en la primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Fecha de inicio de actividades                                                                               | Fuente de información sobre ingresos anuales por venta o servicios del giro (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Valor UF                                                              |
| Antes del 01.01.2021                                                                                         | <p>Cualquier fuente de información que contenga el monto mayor de ingresos por ventas y/o servicios del giro entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Ingresos declarados del giro en el Formulario 22 correspondiente al año tributario 2022 (año calendario 2021).</li><li>(ii) Ingresos por ventas y servicios del giro declarados en los Formularios 29 presentados a partir del periodo tributario enero de 2021 y hasta el periodo tributario correspondiente a diciembre de 2021 (que debe declararse y pagarse a contar del 01.01.2022).</li><li>(iii) Ingresos por ventas y servicios del giro que consten en el Registro de Compras y Ventas del año calendario 2021.</li><li>(iv) Ingresos por Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas con fecha entre el 01.01.2021 hasta el 31.12.2021, solo en el caso de las sociedades de profesionales sujetas a las normas de la primera categoría.</li></ul>                                                                                                                                                                                                       | Valor UF al 31.12.2021.                                               |
| Entre el 01.01.2021 y el 31.12.2021                                                                          | <p>Cualquier fuente de información que contenga el monto mayor de ingresos por ventas y/o servicios del giro entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Ingresos del giro declarados en los Formularios 29 presentados a partir del periodo tributario enero de 2021 y hasta el periodo tributario correspondiente a diciembre de 2021 (que debe declararse y pagarse a contar del 01.01.2022), por sobre el proporcional de los ingresos máximos correspondientes a los meses en que haya desarrollado actividades.</li><li>(ii) Ingresos por ventas y/o servicios del giro que consten en el Registro de Compras y Ventas del año calendario 2021, por sobre el proporcional de los ingresos máximos correspondientes a los meses en que haya desarrollado actividades.</li><li>(iii) Ingresos por Boletas de Honorarios Electrónicas, emitidas entre el 01.01.2021 y hasta el 31.12.2021 solo en el caso de las sociedades de profesionales sujetas a las normas de la primera categoría, por sobre el proporcional de los ingresos máximos correspondientes a los meses en que haya desarrollado actividades.</li></ul> | Valor UF al 31.12.2021.                                               |
| Entre el 01.01.2022 y el 31.12.2022                                                                          | <p>Cualquier fuente de información que contenga el monto mayor* de ingresos por ventas y/o servicios del giro, correspondientes a los tres primeros meses consecutivos en que haya desarrollado actividades y obtenido ingresos por ventas y servicios de giro, entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Ingresos del giro declarados en los Formularios 29 presentados en el año calendario 2022.</li><li>(ii) Ingresos por ventas del giro que consten en el Registro de Compras y Ventas del año 2022.</li><li>(iii) Ingresos por Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas durante el 2022 solo en el caso de las sociedades de profesionales sujetas a las normas de la primera categoría, por sobre el proporcional de los ingresos máximos correspondientes a los meses en que haya desarrollado actividades.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Valor UF al último día calendario del tercer mes de ventas reportado. |

(\*) El monto a considerar se comparará con el proporcional a los ingresos indicados en el N°3 de este resolutivo.

Los ingresos serán acreditados según la fuente de información que señala la tabla anterior, respecto de aquellos contribuyentes no sujetos al régimen de renta presunta del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) ni al régimen simplificado del párrafo 7° del Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) contenida en el Decreto Ley N°825 de 1974.

Para el cálculo del monto total de los ingresos las fracciones de meses se considerarán como meses completos. Asimismo, se considerarán para los efectos de esta Ley, el monto de los ingresos netos, es decir, se descontará el valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Los contribuyentes que hagan inicio de actividades después del 30 de abril de 2022 no tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses de mayo, junio y julio, todos del año 2022.

Por su parte, los contribuyentes que hagan inicio de actividades a contar del 01 de agosto de 2022 solo tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos del 2023, siempre y cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley.

**3° CONTRIBUYENTES DE RENTA PRESUNTA Y SUJETOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL PÁRRAFO 7° DEL TÍTULO II DE LA LIVS.** Los contribuyentes sujetos al régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR como asimismo los pequeños contribuyentes sujetos al régimen simplificado del párrafo 7° del Título II de la LIVS, para computar los ingresos anuales, considerarán los ingresos por ventas y/o servicios del giro que consten en el Registro de Compras y Ventas (RCV).

Para los contribuyentes sujetos a los regímenes señalados anteriormente que hayan iniciado actividades durante los años calendarios 2021 o 2022, se considerarán los ingresos por ventas y/o servicios del giro contenidos en el RCV que se indican en el literal (ii) del cuadro del resolutivo 2°, que le corresponda según sea el año en que hayan hecho inicio de actividades.

Para estos efectos se estará al valor de la UF al 31.12.2021, salvo que el inicio de actividades se haya efectuado durante el año calendario 2022 en cuyo caso se estará al valor de la UF del último día calendario del tercer mes de ventas consecutivo reportado.

**4° CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SUBSIDIO.** Se encuentran excluidos del subsidio sueldo mínimo Mipyme los siguientes contribuyentes:

- 1) Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o trabajadora dependiente que coincida con el constituyente de la empresa.
- 2) Las sociedades por acciones que tengan un único trabajador o trabajadora dependiente que coincida con alguno de los accionistas de la sociedad.
- 3) Las personas jurídicas de cualquier tipo que hayan hecho inicio de actividades desde el 30 de abril de 2022 que tengan algún socio, o algún accionista que sea, a su vez, una persona jurídica.
- 4) Las empresas que al 30 de abril de 2022 y durante la vigencia del subsidio, desempeñen actividades financieras o de seguros, de acuerdo a los códigos de actividad económica informados a este Servicio.

**5° CÁLCULO Y MONTO DEL SUBSIDIO.** El monto del subsidio sueldo mínimo Mipyme que pueden solicitar y obtener los contribuyentes que cumplan con los requisitos asciende al producto de la multiplicación del subsidio base mensual (SBM) por el factor nivel de empleos (FNE).

$$\text{Monto del Subsidio} = \text{SBM} * \text{FNE}$$

**6°** Para los efectos del cálculo del monto del subsidio sueldo mínimo Mipyme, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley, se entiende por:

**(1) Subsidio Base Mensual (SBM)**

$$\text{SBM} = \text{monto por trabajador} * \frac{\text{número de trabajadores con ingresos imponible}}{\text{dentro del rango en mes base}}$$

El SBM es calculado inicialmente al solicitarse el subsidio sueldo mínimo Mipyme y equivale al producto de multiplicar un monto por trabajador por el número de trabajadores que se encuentren contratados por el contribuyente con ingresos imponibles dentro del rango considerado para el cálculo del SBM en el mes base.

El monto por trabajador corresponde a la suma de \$22.000 por los meses de mayo, junio y julio de 2022. A contar del mes de agosto de 2022 y hasta el mes de abril de 2023, el monto por trabajador asciende a \$26.000. En la eventualidad que resulte aplicable el reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8° de la Ley, el monto por trabajador por los meses de enero de 2023 hasta abril del mismo año será la suma de \$32.000.

Como regla general, el mes base será aquel mes entre los meses de enero, febrero, marzo o abril, todos del año 2022, en el cual la empresa tenga asociada en la base de datos del Seguro de Cesantía el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro del rango considerado para el cálculo del SBM.

Los ingresos imponible de los trabajadores considerados para el cálculo del SBM son aquellos informados y disponibles en la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro de Cesantía de la Ley N°19.728 en el mes base correspondiente.

El mes base puede variar por encontrarse disponible información más reciente en la base de datos de trabajadores sujetos al Seguro de Cesantía de la Ley N°19.728, cuando resulte un monto mayor del subsidio base mensual para el contribuyente siempre que sea entre los meses de enero, febrero, marzo o abril, todos del año 2022.

Si en dos meses registra igual número de trabajadores, se considera como mes base aquel con el menor número de trabajadores con sueldo igual o mayor al mínimo, y si son iguales, se considera como mes base el mes más cercano a la fecha de cálculo del subsidio.

| Rangos de ingresos imponible a considerar para determinar el mes base |
|-----------------------------------------------------------------------|
| \$349.000 - \$351.000 y además entre \$436.500 - \$438.500            |

Los contribuyentes que registren actividades de hotelería y producción de eventos que hubiesen hecho inicio de actividades conforme hasta el 28 de febrero de 2022, podrán considerar el mes de septiembre del año 2019 como mes base, solo si ello resulta más beneficioso para el cálculo del SBM. Para estos efectos, se considerarán como empresas de hotelería y producción de eventos aquellas que tengan los siguientes códigos de actividad económica 551001, 551002, 551003, 551009, 772100, 900001, 823000, 931901, 562100 y 562900.

| Rangos de ingresos imponible a considerar para mes base septiembre 2019 en caso de contribuyentes que registren actividades de hotelería y producción de eventos |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entre \$300.000 - \$302.000 y además entre \$375.250 - \$377.250                                                                                                 |

Excepcionalmente, en el caso de los contribuyentes que hayan hecho inicio de actividades a contar del 1° de marzo de 2022 en adelante, se considerará como mes base **cualquier mes entre los tres primeros meses consecutivos de ventas y servicios del giro**, en que el contribuyente tenga mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro del rango para el cálculo del SBM, de acuerdo con el cuadro que se indica a continuación:

| Meses consecutivos de ventas y servicios del giro                                                                                                                                   | Rangos de ingresos imponible de los trabajadores dependientes                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| marzo 2022 o abril 2022 o mayo 2022 en que el contribuyente tenga el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro de los rangos de la columna siguiente: | <div>marzo y abril 2022:<br/>entre \$349.000 y \$351.000, y además entre \$436.500 y \$438.500</div> <div>mayo 2022:<br/>entre \$379.000 y \$381.000, y además entre \$474.000 y \$476.000</div> |

| Meses consecutivos de ventas y servicios del giro                                                                                                                                           | Rangos de ingresos imponible de los trabajadores dependientes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| abril 2022 o mayo 2022 o junio 2022 en que el contribuyente tenga el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro de los rangos de la columna siguiente:         | <p>abril 2022:<br/>entre \$349.000 y \$351.000, y además entre \$436.500 y \$438.500</p> <p>mayo y junio 2022:<br/>entre \$379.000 y \$381.000, y además entre \$474.000 y \$476.000</p>                                                                                                                                                                                                                                  |
| mayo 2022 o junio 2022 o julio 2022 en que el contribuyente tenga el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro de los rangos de la columna siguiente:         | <p>mayo, junio y julio 2022:<br/>entre \$379.000 y \$381.000, y además entre \$474.000 y \$476.000</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| junio 2022 o julio 2022 o agosto 2022 en que el solicitante tenga el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro de los rangos de la columna siguiente:         | <p>junio y julio 2022:<br/>entre \$379.000 y \$381.000, y además entre \$474.000 y \$476.000</p> <p>agosto 2022:<br/>entre \$399.000 y \$401.000, y además entre \$499.000 y \$501.000</p>                                                                                                                                                                                                                                |
| julio 2022 o agosto 2022 o septiembre 2022 en que el solicitante tenga el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro de los rangos de la columna siguiente:    | <p>julio 2022:<br/>entre \$379.000 y \$381.000, y además entre \$474.000 y \$476.000</p> <p>agosto y septiembre 2022:<br/>entre \$399.000 y \$401.000, y además entre \$499.000 y \$501.000</p>                                                                                                                                                                                                                           |
| agosto 2022 o septiembre 2022 u octubre 2022 en que el solicitante tenga el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible, dentro de los rangos de la columna siguiente: | <p>agosto, septiembre y octubre 2022:<br/>entre \$399.000 y \$401.000, y además entre \$499.000 y \$501.000</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| noviembre 2022 o diciembre 2022 o enero 2023 en que el solicitante tenga el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro de los rangos de la columna siguiente:  | <p>noviembre y diciembre 2022:<br/>entre \$399.000 y \$401.000, y además entre \$499.000 y \$501.000</p> <p>enero 2023 sin haberse cumplido el supuesto del artículo 8° de la Ley:<br/>entre \$399.000 y \$401.000, y además entre \$499.000 y \$501.000</p> <p>enero 2023 cumpliéndose el supuesto del artículo 8° de la Ley:<br/>entre \$409.000 y \$411.000, y además entre \$511.500 y \$513.500</p>                  |
| diciembre 2022 o enero 2023 o febrero 2023 en que el solicitante tenga el mayor número de trabajadores dependientes con ingresos imponible dentro de los rangos de la columna siguiente:    | <p>diciembre 2022:<br/>entre \$399.000 y \$401.000, y además entre \$499.000 y \$501.000</p> <p>enero y febrero 2023, sin haberse cumplido el supuesto del artículo 8° de la Ley:<br/>entre \$399.000 y \$401.000, y además entre \$499.000 y \$501.000</p> <p>enero y febrero 2023, habiéndose cumplido el supuesto del artículo 8° de la Ley:<br/>entre \$409.000 y \$411.000, y además entre \$511.500 y \$513.500</p> |

## **(2) Factor Nivel de Empleo (FNE)**

El FNE se calcula mensualmente y corresponde al resultado de dividir un numerador, que varía mensualmente, equivalente al número total de trabajadores dependientes con ingresos imponible mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente en el último mes, por un denominador fijo, equivalente al número de trabajadores dependientes con ingresos imponible mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente en el mes base.

$$FNE = \frac{\text{trabajadores ingresos imponible mensuales} \geq \text{ingreso mínimo último mes informado al SII}}{\text{trabajadores ingresos imponible mensuales} \geq \text{ingreso mínimo en mes base}}$$

Los contribuyentes con ingresos anuales iguales o inferiores a 25.000 UF tendrán un FNE con valor máximo de 2. Las de empresas con ingresos anuales superiores a 25.000 UF y que no excedan de UF 100.000, tendrán un FNE con un valor máximo de 1,5.

Los contribuyentes que hayan efectuado inicio de actividades tendrán un FNE con un valor igual a 1 durante un período de tres meses, según la fecha en que se haya informado el inicio de actividades.

- (i) Si el inicio de actividades se informó hasta el 30.04.2022, el FNE igual a 1 se contabilizará desde la entrada en vigencia del subsidio.
- (ii) Si el inicio de actividades tiene lugar a contar del 01.05.2022, el FNE igual a 1 se contabilizará desde el mes en que se hubiese informado el inicio de actividades.

La información sobre los ingresos imponible de los trabajadores será obtenida de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro de Cesantía al momento de calcular el FNE.

## **7° PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL**

**SUBSIDIO.** La solicitud del subsidio sueldo mínimo Mipyme deberá efectuarse una sola vez, a través de la plataforma electrónica habilitada por este Servicio en su sitio web ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) a contar del vigésimo día corrido desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial y por un plazo de 90 días corridos siguientes a dicha fecha.

Dado que la Ley N°21.456 se publicó en el Diario Oficial el 26 de mayo de 2022, la plataforma estará habilitada a contar del 14 de junio de 2022 y hasta el 11 de septiembre de 2022.

Transcurrido los 90 días señalados previamente, la plataforma estará habilitada a partir del décimo día de cada mes hasta el fin del mismo mes, mientras esté vigente el subsidio, procediendo los pagos retroactivos cuando correspondan, es decir el subsidio se pagará desde el momento en que el contribuyente cumpla con los requisitos para acceder a éste, independiente de la fecha en que lo solicite.

Para presentar la solicitud, los contribuyentes deberán ingresar a dicha plataforma, previamente autenticado con su RUT y clave tributaria o con su Clave Única, debiendo validar la información correspondiente a su RUT, domicilio y correo electrónico. Además, se deberá indicar la forma o medio de pago que prefiere, entre aquellas disponibles.

Los contribuyentes que no puedan continuar y finalizar el proceso para solicitar el subsidio dado que no cumplen con los requisitos contemplados en los resolutive 2° o 3° o bien consideren que no les aplican las causales de exclusión del resolutivo 4° de la presente resolución y cuenten con antecedentes que así lo acrediten, como aquellos que hayan obtenido un monto menor al solicitado, podrán reclamar conforme lo dispuesto en los resolutive 12° y 13° de la presente Resolución adjuntando los antecedentes que obren en su poder.

## **8° PAGO DEL SUBSIDIO.**

El primer pago del subsidio sueldo mínimo Mipyme, correspondiente al mes de mayo de 2022, se realizará por la Tesorería General de la República dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la fecha en que este Servicio comunique al contribuyente beneficiario la procedencia del subsidio sueldo mínimo Mipyme mediante el certificado que se emite al concluir satisfactoriamente las etapas dispuestas en la plataforma para la solicitud del subsidio.

Los siguientes subsidios se devengarán mensualmente y serán pagados por Tesorería General de la República hasta el último día hábil de cada mes, correspondiendo el último subsidio al mes de abril de 2023.

## 9° ATRIBUCIONES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS

**INTERNOS.** Corresponde a este Servicio, verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio sueldo mínimo Mipyme.

Para efectos de verificar la procedencia del subsidio Mipyme, y sin que la siguiente enunciación sea taxativa, este Servicio está facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro de Cesantía del artículo 34 de la Ley N°19.728. Asimismo, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social. Los órganos señalados a los cuales se les requiera información por parte de este Servicio estarán obligados a proporcionarla dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

## 10° SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN DEL SUBSIDIO.

Este Servicio podrá, en situaciones excepcionales, suspender o denegar el pago del subsidio cuando existan antecedentes fundados de que el contribuyente no cumple con los requisitos para acceder a él, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes.

Asimismo, podrá requerir antecedentes adicionales con el objeto de verificar en forma previa el cumplimiento de los requisitos y, luego de dicha revisión, resolverá la entrega del subsidio.

El Servicio podrá ejercer la facultad establecida en el numeral ii) del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en sus numerales i) al iv).

Para estos efectos, el hecho que el contribuyente se encuentre bajo alguna de las causales contempladas en las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, constituye un indicio que no cumple con los requisitos para acceder al subsidio. Esto es:

- (i) Haber incurrido reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.
- (ii) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos y mientras cumpla su pena.

En estos casos, de estimar el contribuyente que las causales no proceden o pueden ser aclaradas, podrá interponer el correspondiente reclamo regulado en los resolutivos 12° y 13° de la presente Resolución.

**11° SANCIONES.** Los contribuyentes que, sin cumplir con los requisitos legales para su procedencia, mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes, hayan obtenido el subsidio sueldo mínimo Mipyme o lo hayan obtenido por un monto mayor al que procedía conforme a la Ley, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 97 N°11 del Código Tributario, la cual será aplicada según el procedimiento contenido en el Título III del Libro Tercero del Código Tributario. Adicionalmente, deberán restituir total o parcialmente el subsidio recibido de manera improcedente y a dicha restitución le será aplicable la reajustabilidad e intereses del artículo 53 del Código Tributario.

Quedarán exceptuados de la multa indicada aquellos contribuyentes que reintegren la totalidad del subsidio sueldo mínimo Mipyme improcedente o el monto obtenido en exceso, según corresponda, en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta del año tributario siguiente al de su obtención (total o parcial) indebida.

**12° RECLAMO.** De acuerdo con el artículo 17 de la Ley, en caso que la solicitud del subsidio sueldo mínimo Mipyme sea rechazada o éste sea otorgado por un monto inferior al solicitado, el contribuyente podrá reclamar, de manera fundada, ante el Servicio de Impuestos Internos.

En caso que el reclamo no sea fundado, éste será rechazado de plano y sin más trámite. Para estos efectos, se entenderá que el reclamo no es fundado cuando, por ejemplo:

- (i) No se cumplen con los requisitos legales de procedencia, como tratarse de entes sin personalidad jurídica (salvo comunidades).
- (ii) Se funda en antecedentes que no están destinados a acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.
- (iii) No se acompañan antecedentes.

El reclamo se resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el propio reclamante y aquellos que obren en poder del Servicio, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. Cabe tener presente que, conforme al artículo 17 de la Ley, la remisión al artículo 123 bis del Código Tributario es únicamente para efectos únicamente de “resolver” el reclamo en un procedimiento tramitado “preferentemente por vía electrónica y de manera expedita”.

El procedimiento de reclamo se efectuará por vía electrónica y de manera expedita, de acuerdo con el aplicativo dispuesto en el sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl), según se instruye a continuación.

**13° PROCEDIMIENTO DE RECLAMO.** En caso que el subsidio sea denegado u otorgado por un monto inferior al solicitado, el contribuyente podrá presentar el reclamo conforme a las siguientes reglas:

- 1) **Presentación del Reclamo:** Deberá ser presentado por el contribuyente a través del sitio web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), adjuntando los antecedentes suficientes para analizar el caso.
- 2) **Plazo para reclamar.** El reclamo podrá presentarse en el plazo de 30 días hábiles, contados desde el último día en que la plataforma permita realizar la solicitud del subsidio, o en caso de otorgamiento de un monto inferior podrá reclamar dentro de los 30 días hábiles contados desde el primer día del mes siguiente al que corresponde el subsidio.
- 3) **Plazo para resolver.** Este Servicio dispondrá del plazo máximo de 60 días hábiles para resolver el reclamo, contados desde su presentación. Sin perjuicio de lo anterior, si el Servicio de Impuestos Internos requiere información adicional que deba ser entregada por la Administradora de Fondos de Cesantía, el plazo para resolver el reclamo se contará a partir de la fecha de recepción de la información provista por dicha entidad.
- 4) **Requerimiento de antecedentes adicionales.** Para efectos de mejor resolver, el Servicio podrá requerir antecedentes adicionales al reclamante, los que deberán ser presentados dentro de los 5 días hábiles siguientes al requerimiento y siempre dentro del plazo para resolver el reclamo. En caso que los antecedentes adicionales, no sean aportados por el reclamante, este Servicio tendrá por desistido el reclamo. Ello, sin perjuicio de la facultad del Servicio para solicitar de oficio información a los organismos públicos que correspondan.
- 5) **Resultado del reclamo.** El Servicio se pronunciará sobre el reclamo, enviando al efecto un correo electrónico a la casilla señalada por el reclamante al momento de su presentación.
- 6) **Conocimiento del reclamo.** Las funciones de coordinar, tomar las medidas necesarias, conocer y facilitar el proceso de las reclamaciones corresponderá a la Subdirección de Asistencia al Contribuyente de este Servicio. Para estos efectos, y de acuerdo con la Ley, el Servicio podrá impartir instrucciones, adoptar todas las medidas de orden interno para la buena y pronta resolución de los reclamos y realizar las demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de resolver las solicitudes de revisión y otorgar los beneficios conforme a derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.
- 7) **Rechazo total o parcial del reclamo.** El rechazo total o parcial del reclamo no será susceptible de recurso administrativo alguno, en particular el recurso jerárquico, por ser incompatible con la naturaleza de la solicitud del subsidio establecido en la Ley.

**14° INTANGIBILIDAD DEL SUBSIDIO.** El subsidio sueldo mínimo Mipyme es intangible para todos los efectos legales y no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será embargable, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico de la Tesorería General de la República y tampoco le serán aplicables los descuentos del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley.

**15° REGISTRO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS.** De acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la Ley, las micro, pequeñas y medianas empresas que reciban el subsidio sueldo mínimo Mipyme de la Ley, serán incorporadas en el Registro Nacional de Mipymes, creado por la Ley N°21.354. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la información señalada en el artículo 3° del Decreto N°66 de 2022 de dicho Ministerio, respecto de las empresas beneficiarias del subsidio, con una periodicidad trimestral, sin aplicar lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 14 de la Ley N°21.354, en lo relativo al requisito de incorporación al Registro Nacional de Mipymes para acceder a beneficios estatales.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL**

**DIRECTOR**

**Anexo: ejemplos numéricos**

CSM/PSM/CGG/LCC/ALSR

**DISTRIBUCIÓN:**

- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO

ANEXO: EJEMPLOS NUMÉRICOS

EJEMPLO N°1

Contribuyente con ingresos hasta 25000 UF en el año 2021

Montos declarados o registrados en:

|                    |                |
|--------------------|----------------|
| Registro de Ventas | \$ 743.801.760 |
| Formulario 29      | \$ 743.801.760 |
| Formulario 22      | \$ 743.801.760 |

**Nota:** Si la empresa corresponde a organizaciones sin fines de lucro (excluyendo las cooperativas) y comunidades, de primera categoría, si no tuviere ingresos se considera con ventas menores a 25.000 UF

| <u>Meses</u>      | Cantidad de trabajadores Total (con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo) | Cantidad de trabajadores con sueldo mínimo (de acuerdo con los tramos del mes) |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Septiembre 2019*  | 55                                                                         | 18                                                                             |
| <b>Enero 2022</b> | <b>50</b>                                                                  | <b>20</b>                                                                      |
| Febrero 2022      | 55                                                                         | 20                                                                             |
| Marzo 2022        | 55                                                                         | 15                                                                             |
| Abril 2022        | 55                                                                         | 13                                                                             |

\* Solo para empresas del rubro de Hotelería y Producción de Eventos

Selección del mes base

Mayor cantidad de trabajadores con sueldo mínimo (enero 2022) : 20  
corresponde al mes con mayor cantidad de trabajadores con sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

Cantidad total de trabajadores del mes base (enero 2022): 50  
Si existen 2 o más periodos con la misma cantidad de trabajadores con el sueldo mínimo, corresponderá al mes con menor cantidad de trabajadores con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

**Cálculo del beneficio**

Factor de empleabilidad: 1 durante los meses de mayo a julio 2022

Monto de Subsidio = \$22.000 \* 20 \* 1 = \$440.000

Monto para agosto 2022

Se aumenta monto por trabajador a \$26.000  
Se considera la cantidad de trabajadores totales del último mes informado al SII por AFC

Se utiliza como mes informado por AFC: Junio 2022

Cantidad total de trabajadores (junio 2022): 120 con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

**Cálculo del beneficio**

Factor Empleabilidad  
 $\frac{\text{Cantidad de Trabajadores (junio 2022)}}{\text{Cantidad de Trabajadores del mes base}} = \frac{120}{50} = 2,4 \sim 2$

Si los ingresos son igual o inferiores a 25.000 UF el Factor puede alcanzar un máximo de 2.

Subsidio agosto 2022 = \$26000 \* 20 \* 2 = \$1.040.000

**EJEMPLO N°2****Contribuyente con ingresos hasta 25000 UF en el año 2021**

Montos declarados o registrados en:

|                    |                |
|--------------------|----------------|
| Registro de Ventas | \$ 743.801.760 |
| Formulario 29      | \$ 743.801.760 |
| Formulario 22      | \$ 743.801.760 |

Selección mes base

Cantidad trabajadores con sueldo mínimo (enero 2022):20

corresponde al mes con mayor cantidad de trabajadores con sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

Cantidad de trabajadores del mes base (enero 2022):50

Si existen 2 o más periodos con la misma cantidad de trabajadores con el sueldo mínimo, corresponderá al mes con menor cantidad de trabajadores con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

***Cálculo del beneficio***

Factor de empleabilidad 1 durante los meses de mayo a julio 2022

Monto de Subsidio  $\$22.000 * 20 * 1$  \$440.000

Nota: el factor de empleabilidad se mantiene fijo durante los meses de mayo a julio 2022, por lo que el monto se mantiene en \$440.000

**Monto para agosto 2022**

Se aumenta monto por trabajador a \$26.000

Se considera para el cálculo la cantidad de trabajadores totales de último mes informado al SII por AFC

Se utiliza como mes informado junio 2022

Cantidad total de trabajadores (junio 2022):30 trabajadores con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

***Cálculo del beneficio***

Factor Empleabilidad

$$\frac{\text{Cantidad de Trabajadores (junio 2022)}}{\text{Cantidad de Trabajadores del mes base}} = \frac{30}{50} = 0,6$$

Subsidio agosto 2022 =  $\$26000 * 20 * 0.6$  = \$312.000

**EJEMPLO N°3**  
**Contribuyentes con ingresos hasta 25000 UF con inicio de actividades en marzo 2022 o en adelante**

Ingresos determinados \$ 816.988.500

Meses con ingresos para proporcional 5

| Meses       | Ventas |
|-------------|--------|
| Marzo 2022  | SI     |
| Abril 2022  | SI     |
| Mayo 2022   | NO     |
| Junio 2022  | SI     |
| Julio 2022  | SI     |
| Agosto 2022 | SI     |

Meses continuos con ingresos 3

|             | Cantidad de trabajadores Total (con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo) | Cantidad de trabajadores con sueldo mínimo (de acuerdo con los tramos del mes) |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Meses       |                                                                            |                                                                                |
| Junio 2022  | 50                                                                         | 20                                                                             |
| Julio 2022  | 55                                                                         | 20                                                                             |
| Agosto 2022 | 55                                                                         | 15                                                                             |

Cantidad trabajadores con sueldo mínimo (junio 2022) : 20  
corresponde al mes con mayor cantidad de trabajadores con sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

Cantidad de trabajadores del mes base (enero 2022):50  
Si existen 2 o más periodos con la misma cantidad de trabajadores con el sueldo mínimo, corresponderá al mes con menor cantidad de trabajadores con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

***Cálculo del beneficio***

Factor de empleabilidad 1 agosto 2022

Monto de Subsidio = \$26.000 \* 20 \* 1 = \$520.000

Se aumenta monto por trabajador a \$26.000

Se considera para el cálculo la cantidad de trabajadores totales de último mes informado al SII por AFC

***Cálculo del beneficio***

Monto para octubre 2022

Se utiliza como mes informado por AFC: agosto 2022

Se utiliza como mes informado 20

\* con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

Cantidad total de trabajadores (agosto 2022)

Factor Empleabilidad

$$\frac{\text{Cantidad de trabajadores (agosto 2022)}}{\text{Cantidad de trabajadores del mes base}} = \frac{55}{50} = 1,1$$

Si los ingresos son igual o inferiores a 25.000 UF el Factor puede alcanzar un máximo de 2.

$$\text{Subsidio agosto 2022} = \$26000 * 20 * 1,1 = \$572.000$$

EJEMPLO N°4

**Contribuyente con ingresos mayores a 25000 UF hasta 100000 UF**

Montos declarados o registrados en:

|                    |                  |
|--------------------|------------------|
| Registro de Ventas | \$ 3.037.190.520 |
| Formulario 29      | \$ 3.037.190.520 |
| Formulario 22      | \$ 3.037.190.520 |

**Nota:** Si la empresa corresponde a Organizaciones sin fines de lucro (excluyendo las cooperativas) y comunidades, de primera categoría, si no tuviere ingresos se considera con ventas menores a 25.000 U

| <u>Meses</u>      | Cantidad de trabajadores Total (con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo) | Cantidad de trabajadores con sueldo mínimo (de acuerdo con los tramos del mes) |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Septiembre 2019*  | 55                                                                         | 18                                                                             |
| <b>Enero 2022</b> | <b>50</b>                                                                  | <b>20</b>                                                                      |
| Febrero 2022      | 55                                                                         | 20                                                                             |
| Marzo 2022        | 55                                                                         | 15                                                                             |
| Abril 2022        | 55                                                                         | 13                                                                             |

\* Solo para empresas del rubro de Hotelería y Producción de Eventos

Selección del mes base

Mayor cantidad trabajadores con sueldo mínimo (enero 2022) : 20  
corresponde al mes con mayor cantidad de trabajadores con sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

Cantidad total de trabajadores del mes base (enero 2022): 50  
Si existen 2 o más periodos con la misma cantidad de trabajadores con el sueldo mínimo, corresponderá al mes con menor cantidad de trabajadores con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

***Cálculo del beneficio***

Factor de empleabilidad:            1            **durante los meses de mayo a julio 2022**

Monto de Subsidio = \$22.000 \* 20 \* 1 = \$440.000

**Monto para agosto 2022**

Se aumenta monto por trabajador a \$26.000  
Se considera la cantidad de trabajadores totales de último mes informado al SII por AFC  
  
Se utiliza como mes informado por AFC:            junio 2022

Cantidad total de trabajadores (junio 2022): 120 con sueldo igual o mayor al sueldo mínimo (considerando los tramos del mes)

***Cálculo del beneficio***

Factor Empleabilidad  
$$\frac{\text{Cantidad de Trabajadores (junio 2022)}}{\text{Cantidad de Trabajadores del mes base}} = \frac{120}{50} = 2,4 \sim 1.5$$

Si los ingresos son igual o inferiores a 100.000 UF el Factor puede alcanzar un máximo de 1.5.

Subsidio agosto 2022 =    \$26000 \* 20 \* 1.5    = \$780.000

Inicio de actividades desde el 01 de marzo de 2022

**Inicio de actividades en el mes de marzo y meses con ventas**

|            |        |
|------------|--------|
| Meses      | Ventas |
| Marzo 2022 | SI     |

|                   |    |
|-------------------|----|
| <i>Abril 2022</i> | SI |
| <i>Mayo 2022</i>  | SI |

Primer Subsidio mes de mayo (se paga en junio y hasta el día 30, se paga además el de junio), siempre que se solicite antes de 15 días previo a finalizar el mes de junio.

**Inicio de actividades en el mes de abril y meses con ventas**

| <i>Meses</i>      | Ventas |
|-------------------|--------|
| <i>Abril 2022</i> | SI     |
| <i>Mayo 2022</i>  | SI     |
| <i>Junio 2022</i> | SI     |

Primer Subsidio mes de junio (se paga en julio y hasta el día 29 de paga el mes de julio), siempre que se solicite antes de 15 días previo a finalizar el mes de julio.

**Inicio de actividades en el mes de mayo y meses con ventas**

| <i>Meses</i>      | Ventas |
|-------------------|--------|
| <i>Mayo 2022</i>  | SI     |
| <i>Junio 2022</i> | SI     |
| <i>Julio 2022</i> | SI     |

Primer subsidio en el mes de agosto (artículo 11 señala que no tendrán el beneficio en los meses de mayo, junio y julio), se paga en agosto, siempre que se solicite antes de 15 días previo a finalizar el mes de agosto.

**Inicio de actividades en el mes de junio y meses con ventas**

| <i>Meses</i>       | Ventas |
|--------------------|--------|
| <i>Junio 2022</i>  | SI     |
| <i>Julio 2022</i>  | SI     |
| <i>Agosto 2022</i> | SI     |

Primer subsidio en el mes de agosto, (se paga en septiembre y hasta el día 30 se paga el mes de septiembre), siempre que se solicite antes de 15 días previo a finalizar el mes de septiembre.